

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2026

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA -, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución DG No 0848 de 11 de junio de 2026 (tarifas de evaluación o seguimiento), y el Acuerdo 002 de 2005 emanadas de CORPOAMAZONIA,

ANTECEDENTES

Que el 10 de julio de la presente anualidad, en el sector de la Vereda Santo Domingo de Florencia - Caquetá en las coordenadas N. 1°35'42.3" W. 75°39'14.6" lugar donde fue capturado en flagrancia el señor **DIDIER ARMANDO TOBAR VARELA** identificado con cedula de ciudadanía 1.113.651.697 de Cali – Valle del Cauca, mientras transportaba madera sin la debida documentación, en el vehículo tipo CHEVROLET NPR de placas TBO 666. Esta persona está siendo judicializada ante la fiscalía de turno URI, por el delito de ART 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que la remisión que está soportando fue solicitada después de la verificación por parte del personal policía, con base a lo anterior, se pone en conocimiento de la autoridad ambiental CORPOAMAZONIA, quien da la viabilidad para realizar la incautación y se deja a su disposición por presentar inconsistencias".

De esta manera la Policía Nacional hace entrega a CORPOAMAZONIA del material vegetal que se encontraba dispuesto en el Camión de Placas TBO 666, y del informe GS-2026-062363-DECAQ radicado 2367 y del acta de incautación de elementos varios del 10 de julio de 2026, hacen relación del decomiso de 3.44 metros cúbicos de madera en bloque, el cual fue decomisado por no portar el respectivo Salvoconducto de Movilización y puesta a disposición ante CORPOAMAZONIA, quedando bajo custodia de la entidad a partir de las 8:30 a.m., en el cual el ingeniero Mario Ángel Barón Castro contratista de la DTC, realiza la medición del producto forestal material decomisado en conjunto con Policía Nacional teniendo una medida del material recibido es 3.44 m³, la cual quedo ante el acta de entrega de la Policía Nacional.

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2026

De esta manera la madera que trae en el vehículo queda decomisado por parte de la AUTORIDAD AMBIENTAL CORPOAMAZONIA TERRITORIAL CAQUETÁ.

RESULTADOS O SITUACIÓN ENCONTRADA

Que de acuerdo con la información y verificación realizada se tiene lo siguiente:

1.1. Fecha y localización del procedimiento

Procedimiento realizado el día 10 de julio de 2026, en las instalaciones de CORPOAMAZONIA en el municipio de Florencia- Caquetá. En las coordenadas 1°35'42.3"N 75°39'14.6"W.

1.2. Descripción y avalúo de los productos objeto de decomiso

Se procedió a realizar la cubicación de los productos forestales en forma de BLOQUES de Sangreoro, COLUMNAS Y BLOQUES de Bilibil y BLOQUES Y MADERA CORTA de Laurel objeto de decomiso, los cuales fueron decomisados en la Vía principal de la vereda Santo Domingo, del municipio de Florencia – Caquetá, ubicada en las coordenadas 1°35'42.3"N 75°39'14.6"W a el chofer del camión el señor **DIDIER ARMANDO TOVAR VERELA**, identificado con N° Cedula 1.113.651.697 de Cali- Valle del Cauca. Durante este proceso, se determinó un volumen total de TRES COMA CUARENTA Y CUATRO METROS CUBICOS (3.44 m³) de madera.

Las dimensiones y el avalúo de los productos se detallan en la tabla a continuación, conforme a lo establecido en la Circular N°012 de 2021.

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
---------	------------------	-------	-------------------	-------	--

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola elongata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2026

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad	Valor por unidad (\$)	Valor Total (\$)
Sangreoro	<i>Virola elongata</i>	Bloques	1.44 m ³	351.396 el m ³	\$ 506.010
Bilibil	<i>Guarea trichilioides</i>	Bloques, Columnas	1 m ³	300.309 el m ³	\$ 300.309
Laurel	<i>Ocotea sp.</i>	Bloques, Madera corta	1 m ³	345.355 el m ³	\$ 345.355
Total					\$ 1.151.674

Las especies forestal objeto de decomiso preventivo correspondiente a Sangreoro (Virola elongata) Bilibil (Guarea trichilioides) Laurel (Ocotea sp.), no presentan ningún tipo de amenaza de acuerdo a la resolución Nro. 1912 del año 2017, "Por el cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

1.3. Datos de los presuntos infractores

Nombre: DEIDER ARMANDO TOVAR VARELA
Número de identificación: 1.113.651.697 de Cali- Valle del Cauca
Dirección: Calle 3a # 3-99
Número telefónico: 3143532238

1.4. Procedencia y ruta de los productos

Productos forestales encontrados en un Vehículo tipo camión de estacas marca CHEVROLET NPR de placas Placas TBO 666, el cual cubría la ruta desde la Vereda la arenosa hasta el municipio de Florencia – Caquetá.

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola elongata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2026

1.5. Elementos, medios o implementos utilizados

Los elementos, medios o implementos utilizados son indeterminados.

1.6. Guarda y custodia

Los 3.44 m³ de productos forestales de las especies forestales a Sangreoro (Virola elongata) Bilibil (Guarea trichilioides) Laurel (Ocotea sp.), quedaron bajo guarda y custodia de CORPOAMAZONIA Dirección Territorial Caquetá, en el municipio de Florencia Caquetá. El camión fue solicitado por la Fiscalía General de la Nación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se emite el siguiente,

2. CONCEPTO

2.1. Hechos constitutivos de presunta infracción ambiental

Con fundamento en los antecedentes y la verificación técnica se concluye que:

1. Se evidenció una irregularidad en la movilización de productos forestales, al no contar con salvoconductos de movilización.
2. Existe mérito técnico para mantener la medida de aprehensión preventiva sobre el material forestal decomisado en el vehículo tipo camión de placas TBO 666.
3. En consecuencia, se considera procedente la imposición de medida preventiva sobre **3.44 m³** de productos forestales correspondientes a las especies Virola elongata, Guarea trichilioides y Ocotea sp.

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
---------	------------------	-------	-------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangretoro (<i>Virola elongata</i>), Bilibil (<i>Guarea trichilioides</i>) y Laurel (<i>Ocotea sp.</i>), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2026

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad	Valor por unidad (\$)	Valor Total (\$)
Sangretoro	<i>Virola elongata</i>	Bloques	1,44 m ³	351.396 el m ³	\$ 506.010
Bilibil	<i>Guarea trichilioides</i>	Bloques, Columnas	1 m ³	300.309 el m ³	\$ 300.309
Laurel	<i>Ocotea sp.</i>	Bloques, Madera corta	1 m ³	345.355 el m ³	\$ 345.355
Total					\$ 1.151.674

Lo anterior constituye presunta infracción ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

2.2. Documentos anexos

- Oficio de la Policía nacional, dejando a Disposición la incautación de material vegetal tipo Madera
- Acta de incautación de la Policía Nacional
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 233065

2.3. Consideraciones finales

Los productos forestales objeto de aprehensión preventivamente se dejaron bajo guarda y/o custodia de CORPOAMAZONIA Dirección Territorial Caquetá, en el municipio de Florencia Caquetá.

Se recomienda imponer medida de aprehensión preventiva sobre los productos forestales equivalente a 3.44 m³, de las especies Sangretoro (*Virola elongata*) Bilibil (*Guarea trichilioides*) Laurel (*Ocotea sp.*), los cuales son evaluados según la circular DG 012 de 2021, en un total aproximado de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.151.674)**, como se relaciona en el

Página 5 de 25

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo					
			correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co Línea de Atención: 01 8000 930 506		

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (<i>Virola enlogata</i>), Bilibil (<i>Guarea trichilioides</i>) y Laurel (<i>Ocotea</i> sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2026

cuadro 1.

Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

Se recomienda remitir el presente concepto técnico con sus respectivos documentos anexos al profesional jurídico de la Dirección Territorial Caquetá, para su conocimiento y fines pertinentes

Continuar con las actuaciones administrativas conforme a la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- *Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección*
- *Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*
- *Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Página 6 de 25

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
---------	------------------	-------	-------------------	-------	---

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 – 642 – 4295 267, Fax: 4295 255, Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065, Leticia Amazonas
 CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884, Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395, Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2026

- Numeral 17 *ibídem*, señala: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental “*Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)*”

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Página 7 de 25

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
SEDE PRINCIPAL: AMAZONAS: CAQUETA: PUTUMAYO:		Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo		correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co Línea de Atención: 01 8000 930 506	

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2026

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión

Página 8 de 25

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
---------	------------------	-------	-------------------	-------	---

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2026

de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehúsa a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.*

(...)

ARTÍCULO 32. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

(...)

ARTÍCULO 34. *Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder*

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2026

devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

(...)

ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
---------	------------------	-------	-------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2026

cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, Decreta lo siguiente para el caso del presente decomiso preventivo se considera necesario tener en cuenta los siguientes artículos

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO. *- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

Página 11 de 25

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
SEDE PRINCIPAL: AMAZONAS: CAQUETÁ: PUTUMAYO:		Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo		correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co Línea de Atención: 01 8000 930 506	

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2026

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.*

MEDIDA PREVENTIVA

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, haciendo uso entonces de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el **Concepto Técnico CT-DTC-1135 del 10 de julio de 2026**, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse realizando actos de movilización de productos forestales irregulares, de conformidad con la imposibilidad de acreditar legalidad sobre los productos forestales de primer grado de transformación puestos a disposición de la autoridad ambiental, que para el caso en concreto corresponde a los productos forestales maderables en un volumen total de 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), los cuales se

Página 12 de 25

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
---------	------------------	-------	-------------------	-------	---

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2026

movilizaban en un vehículo tipo CHEVROLET NPR de placas TBO 666.

El daño grave que constituye como requisito el principio invocado, es generado al ser un objeto o elemento para la comisión de una infracción ambiental, sin contar con el permiso o autorización necesarios según lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, y sin regulación o veeduría de la autoridad ambiental, lo que incrementa los indicios de infracción a los recursos naturales, no se tiene certeza sobre el daño causado en esta etapa procesal con posible objeto sancionatorio, en el entendido que se adentrara esta corporación en investigación sancionatoria para determinar los mismos, virtuyendo el principio pronatura y el deber constitucional de protección ambiental, más cuando por la facultad normativa del principio de rigurosidad de norma.

Al encontrarnos en la zona amazónica con derechos adquiridos como lo dispuso la Sentencia STC4360 de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, es indispensable el deber de control de esta corporación, de conformidad con el principio de precaución, y en el entendido de ser un objeto o elemento para la comisión de una infracción ambiental, como lo refiere el Artículo 38 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se debe imponer la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, los cuales fueron valuados según la circular DG 012 de 2021, en un total aproximado de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.151.674) M/CTE**, hasta tanto se surtan los efectos iniciales de imposición de esta medida, o la misma sea levantada dentro los preceptos normativos de la Ley 1333 de 2009, siendo claros además de la temporalidad de estas medidas, supeditadas al curso del proceso y lo probado en el mismo, se deben buscar las acciones vinculantes a la autoridad ambiental que se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo con acciones y medidas regulatorias, administrativas de otro tipo preventivo que se emprendan en una fase

Página 13 de 25

Elaboró:	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo					
			correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co Línea de Atención: 01 8000 930 506		

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2026

temprana, antes que el daño se produzca o se agrave, ahora haciendo referencia a los principios de precaución y prevención, de manera general a la investigación, se funda en una certeza técnica como el **Concepto Técnico CT-DTC-1135 del 10 de julio de 2026**, donde haremos alusión al mismo, de manera temprana para evitar que se sigan realizando actividades de transporte de productos forestales sin contar con los permisos de la autoridad ambiental que para el caso en concreto se trata de no contar con el Salvoconducto Nacional que ampara el transporte de los productos forestales.

Para los principios de prevención y precautorio como vías de acceso a la justicia para contrarrestar afectaciones al medio ambiente, es importante señalar que ante la situación de riesgo, vulnerabilidad y peligro que se expone al propio medio ambiente, por ende a las personas y todo ser vivo que habita este planeta; existe una cadena de reacciones de forma directa e indirecta que arremete en diversos ámbitos al ser humano, es decir, se ve afectado el medio ambiente por agua, tierra, aire, suelos; dichas afectaciones impactan la forma y estilos de vida en el quehacer cotidiano en el ámbito personal, familiar, laboral, profesional, doméstico, salud, alimenticio, educativo y recreativo de las personas, poniendo en estado de violación a una serie de derechos humanos que en el siguiente apartado se señalan.

Se considera entonces en concordancia con lo anterior la imposición de una medida preventiva, que tenga por objeto impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la coexistencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana, que para el caso particular corresponde a medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, los cuales fueron evaluados según la circular DG 012 de 2021, en un total aproximado de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.151.674) M/CTE** conforme lo dispone Artículo 38 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Página 14 de 25

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
---------	------------------	-------	-------------------	-------	---

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangretoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2026

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Parágrafo. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Se pone de precedente los Principios de Precaución y Prevención en materia Ambiental, para la interposición de las medidas preventivas en materia ambiental, los cuales son expuestos por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en la que refiere:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de

Página 15 de 25

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
SEDE PRINCIPAL: AMAZONAS: CAQUETÁ: PUTUMAYO:		Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267 Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo		correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co Línea de Atención: 01 8000 930 506	

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2026

modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

(...)

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

(...)

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
---------	------------------	-------	-------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2026

permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad”

En virtud del análisis técnico realizado en el inciso anterior, es necesario proceder a realizar algunas consideraciones jurídicas que deben tenerse en cuenta; en primer lugar se establece que los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2026

hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de **PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DE LA OCURRENCIA DE UN HECHO, LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD O LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN QUE ATENTE CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE O LA SALUD HUMANA**; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática, la suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos; y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Las medidas preventivas por su índole preventiva, en virtud del principio pro natura, suponen la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
---------	------------------	-------	-------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2026

la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad

En razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos; además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por

Página 19 de 25

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
SEDE PRINCIPAL: AMAZONAS: CAQUETÁ: PUTUMAYO:		Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo		correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co Línea de Atención: 01 8000 930 506	

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2026

mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Los Artículos 36 a 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán “de acuerdo con la gravedad de la infracción”, y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores.

Es pertinente entonces, aducir que en virtud de esa necesidad de prevenir el daño ambiental y ante la evidencia científica, soportada en el **Concepto Técnico CT-DTC-1135 del 10 de julio de 2026**, e invocando los principios indubio pronatura, de prevención y precaución, ante la falta de documentación que conste legalidad, es pertinente y procedente imponer la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
---------	------------------	-------	-------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2026

m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, los cuales fueron avaluados según la circular DG 012 de 2021, en un total aproximado de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.151.674) M/CTE**, esta medida, como lo evidencia su sustento, puede ser levantada, cuando se den por subsanados los elementos que dieron origen a la misma o cuando se tuviere decisión de fondo sobre el proceso, en el entendido que la medida es temporal y transitoria, así como su ejecución es inmediata y su carácter es preventivo.

PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Ley 1437 de 2011 Artículo 3 ro n° 10 COORDINACIÓN: Las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales, en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares

Ley 489 de 1998 ARTICULO 6o. PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

PARAGRAFO. A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta ley y en cumplimiento del inciso 2o. del artículo 209 de la c.p. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Página 21 de 25

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
SEDE PRINCIPAL: AMAZONAS: CAQUETÁ: PUTUMAYO:		Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267 Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo		correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co Línea de Atención: 01 8000 930 506	

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2026

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos y luego faculta en el Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el **Concepto Técnico CT-DTC-1135 del 10 de julio de 2026**, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 233065 y los documentos que reposan en el expediente.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad de los productos forestales antes mencionados, así mismo, se tiene que no se encuentra fundamentación suficiente para que el antes mencionado pudiera exonerarse de su responsabilidad frente a la conducta investigada.

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
---------	------------------	-------	-------------------	-------	---

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2026

Los productos forestales maderables corresponden a un volumen total de 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quedan bajo guarda y custodia de CORPOAMAZONIA, en la Dirección Territorial Caquetá ubicada en la Carrera 11 No. 5-67 Km 3 vía aeropuerto, municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

El señor **DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.651.697 expedida en Cali – (Valle del Cauca), en su calidad de transportador de los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación de conformidad con el **Concepto Técnico CT-DTC-1135 del 10 de julio de 2026**, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 233065.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, los cuales fueron avaluados según la circular DG 012 de 2021, en un total aproximado de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.151.674) M/CTE** de conformidad con el Artículo 38 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y **Concepto Técnico CT-DTC-1135 del 10 de**

Página 23 de 25

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
SEDE PRINCIPAL: AMAZONAS: CAQUETÁ: PUTUMAYO:		Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo		correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co Línea de Atención: 01 8000 930 506	

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2026

julio de 2026, Acta Única de Control al Tráfico Illegal de Flora y Fauna Silvestre No. 233065, suscritas por CORPOAMAZONIA, con ocasión al procedimiento atendido por la Policía Nacional el día 10 de julio de 2026, en el Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, y conforme a los antecedentes antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR mantener la aprehensión preventiva impuesta a los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, los cuales quedan bajo guardia y custodia de CORPOAMAZONIA, en la Dirección Territorial Caquetá ubicada en la Carrera 11 No. 5-67 Km 3 vía aeropuerto, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, o hasta que se resuelva el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se establezca el destino final de los productos forestales.

ARTÍCULO TERCERO: La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), quien funge como transportador de los productos forestales, a la dirección: Calle 3ª No. 3-99 Florencia – Caquetá o al número de celular 3143532238.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente no procede recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Página 24 de 25

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
---------	------------------	-------	-------------------	-------	---

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 – 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	AUTO DTC No. 134 (29 de julio de 2026)	
	Por medio del cual se impone la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales maderables que corresponden a un volumen equivalente a 3.44 m³ de bloques de las especies Sangreoro (Virola enlogata), Bilibil (Guarea trichilioides) y Laurel (Ocotea sp.), en primer grado de transformación, quien funge como presunto infractor al transportar los productos forestales es el señor DIDIER ARMANDO TOVAR VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.651.697, expedida en Cali – (Valle del Cauca), por infringir presuntamente las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2026

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los veintinueve (29) días del mes julio de dos mil veintiséis (2026).


DIANA CAROLINA DÍAZ LOZADA
 Directora Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Página 25 de 25

Elaboró	Oficina Jurídica	Cargo	Contratista - DTC	Firma	
SEDE PRINCIPAL: AMAZONAS: CAQUETÁ: PUTUMAYO:		Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo		correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co Línea de Atención: 01 8000 930 506	